

LEY N° 4.439

del 18/10/1928

NORMAS SOBRE BIBLIOTECAS, MUSEOS Y ARCHIVOS

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°.- La Biblioteca Nacional y demás Bibliotecas del Estado y el Archivo Nacional, son personas jurídicas de derecho público y su representación judicial y extrajudicial corresponde al Director General de Bibliotecas, con las facultades que se indican en el artículo 9° del Código de Procedimiento Civil. El domicilio legal será la ciudad de Santiago.

Artículo 2°.- Las asignaciones y donaciones destinadas al incremento de bibliotecas y museos, en que no se designare el establecimiento o el objeto en que deben invertirse, valdrán y serán percibidas, administradas e invertidas en la forma en que se determina en el artículo siguiente, pero siempre se tratará de cumplir, con preferencia, la voluntad del testador o donante.

Artículo 3°.- Tanto los bienes a que se refiere el artículo anterior, como las asignaciones o donaciones que determinadamente se dejaran o se hicieren a la Dirección General de Bibliotecas, a la Biblioteca Nacional, a los Museos, al Archivo Nacional o a otras Bibliotecas del Estado, para una obra que tenga relación directa con esos establecimientos, salvo disposición contraria del donante o testador, serán administradas por una comisión compuesta por el Director General de Bibliotecas, que la presidirá, del Rector de la Universidad de Chile y de una persona designada por el Presidente de la República. Esta comisión presentará anualmente una memoria de la forma en que dichos bienes se hayan invertido o administrado y rendirá cuenta a la Contraloría General de la República.

Artículo 4°.- Las asignaciones testamentarias a título universal, se entenderán siempre aceptadas con beneficio de inventario. La resolución judicial que autoriza la donación, que concede la posesión efectiva de una herencia u ordene la entrega de un legado, deberá ser notificada al Contralor General de la República; sin este requisito no se concederá la posesión de los bienes a la comisión que se indica en el artículo 2°.

Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, a dieciocho de octubre de mil novecientos veintiocho.

CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO. - Pablo Ramírez.